

- que la real cédula de 4 de agosto de 1790 no comprende á los cabildos en Sede vacante.—Nota 4, tit. 7, lib. 1.
- 1797 Real cédula de 4 de octubre. Sobre que se guarde la Bula de Gregorio XV. *Inescribilibi*, en virtud de la cual todos los obispos deben visitar los conventos de monjas sujetas á regulares y enterarse si se cumplen las demas disposiciones que previene la citada bula.—Nota 1, tit. 3, lib. 1.
- Real órden de 11 de octubre. Declarando que la responsabilidad de los fraudes cometidos en los buques-correos se entienda con los oficiales é individuos á bordo en aquellos parajes respectivos de su peculiar cargo.—Nota 1, tit. 17, lib. 8.
- Real órden de 23 de octubre. Previendo al virey del Perú suspenda hasta nueva providencia la imposición de las penas impuestas por las leyes á los que comercian con extranjeros.—Nota 3, tit. 27, lib. 9.
- Real órden de 18 de noviembre. Permitiendo hacer el comercio con la América desde puertos neutrales con motivo de la guerra de aquel año.—Nota 2, tit. 27, lib. 9.
- Real órden de 22 de diciembre. Señalando S. M. que debe observarse con los empleados de real hacienda que pretendieron licencia por indisposición en su salud, por no probarles el temperamento, y por otros motivos semejantes.—Nota 3, tit. 4, lib. 8.
- 1798 Real cédula de 9 de marzo. Se previene al virey marqués de Osorno que no se contentase de proveer de sacerdotes á los pueblos que estuviesen á mas de cuatro millas de la cabecera, y procurase dividir los curatos.—Nota 18, título 6, lib. 1.
- Real órden de 15 de marzo. Declarando al presidente de Chile independiente de la autoridad del virey del Perú, y que siempre debía entenderse así.—Nota 2, tit. 1, lib. 5.
- Real cédula de 23 de marzo. Sobre que no haya necesidad de ocurrir á la junta de real hacienda por la confirmación del título de compra de tierras, en el caso de prestar el servicio pecuniario de un dos por ciento del valor de dichas tierras, y que cuando estas no pasen del de 200 pesos, no lleven derechos ninguno ni en las intendencias ni en las juntas.—Nota 5, tit. 12, lib. 4.
- Real cédula de 15 de junio. Derogando la facultad de poder apelar de los alcaldes ordinarios á los jueces de provincia.—Nota 1, tit. 2, lib. 5.
- Real órden de 17 de julio. Mandando duplicar el valor del papel sellado con el sello 1, 2 y 3, y haciendo otras declaraciones importantes para el aumento de esta renta.—Nota 4, tit. 23, lib. 8.
- Real cédula de 31 de julio. Aprobando al virey del Perú hubiese concedido licencia á un oidor de Quito por mas de dos meses de que habla la ley para que se restableciese de sus dolencias.—Nota 2, tit. 26, lib. 8.
- Real cédula de 29 de agosto. Declarando que la jurisdicción militar es la que debe conocer de las testamentarias de los militares que pasaren á las Indias con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de las mismas.—Nota 2, tit. 32, lib. 2.
- Real cédula de 27 de octubre. Concediendo á los capitanes generales la facultad de rebajar á los reos la tercera parte de su condena, siempre que por su conducta se hicieren acreedores á semejante gracia, la que no podrá tener efecto sin previa consulta de S. M., ó acuerdo del respectivo tribunal, si tuviesen la calidad de retención.—Nota 20, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 6 de noviembre. Declarando es propio y privativo del gobierno, como se halla mandado en cédula de 6 de diciembre de 1782, el señalamiento de los días en que se han
- yan de lidiar toros, no pudiendo hacerse el mismo ni en los de riguroso precepto, ni en las horas asignadas para la celebración de los divinos oficios.—Nota 1, tit. 13, lib. 9.
- 1798 Real cédula de 10 de diciembre. Sobre que solo se exija el 2 y 1/2 por ciento con respecto al valor en venta de los oficios vendibles ó renunciables, y nada por razon de los emolumentos ni por lo honorífico de los mismos.—Nota 2, tit. 19, lib. 8.
- 1799 Real cédula de 7 de febrero. Se manda guardar en todas sus partes la ley 3, tit. 21, lib. 8.—Nota 1, del mismo tit. y lib.
- Real órden de 21 de febrero. Permitiendo á los militares el uso de la espada y baston en todo acto público.—Nota 1, tit. 9, lib. 4.
- Real cédula de 18 de marzo. Sobre que los abogados y demas curiales se encarguen de las causas de oficio de pobres militares en la misma forma que de las de paisanos.—Nota 2, título 24, lib. 2.
- Real cédula de 24 de marzo. Mandando extinguir los oficios de depositario general, previendo que los depósitos de dinero se hagan en las casas de moneda ó cajas reales, y los de efectos en las personas que elijan los juzgados.—Nota 3, tit. 10, lib. 4.
- Real cédula de 13 de abril. Declarando corresponde á las audiencias el nombramiento interino de los relatores.—Nota 1, tit. 22, lib. 2.
- Real órden de 20 de abril. Derogando la real cédula de 18 de noviembre de 1797, acerca del permiso concedido para hacer el comercio con la América de puertos neutrales.—Nota 2, título 27, lib. 9.
- Real órden de 1.º de junio. Decidiendo una competencia, fundándose en lo prevenido por las leyes que conceden el conocimiento de las causas de los militares en segunda instancia á los capitanes generales.—Nota 3, tit. 11, libro 3.
- Real cédula de 1.º de junio. Previendo que los prebendados, curas, clérigos, religiosos doctores, cofradías, contribuyan para los seminarios con el 3 por 100 de sus cuotas en dinero y no en especie.—Nota 4, tit. 15, lib. 1.
- Real cédula de 17 de junio. Declarando el lugar que debe ocupar en los actos de concurso el asistente real.—Nota 4, tit. 6, lib. 1.
- Real órden de 5 de julio. Permitiendo recusar tres asesores, y declarando al mismo tiempo que siendo recusado el asesor titular sea separado del negocio.—Nota 10, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 6 de julio. Repitiendo el contenido en otras varias, que previenen se observe el método de la audiencia de Méjico en las apelaciones de las providencias dictadas por los vireyes y presidentes.—Nota 12, tit. 15, lib. 2.
- Real órden de 14 de julio. Señalando las penas en que incurren los habitantes de América que hagan tráfico con extranjeros.—Nota 3, tit. 27, lib. 9.
- Real cédula de 16 de julio. Haciendo diversas declaraciones sobre la órden de S. Agustín.—Nota 16, tit. 14, lib. 1.
- Real cédula de 20 de julio. Se manda y encarga al virey marqués de Osorno la observancia de una ley, relativa á la provision de beneficios curados.—Nota 12, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 30 de julio. Declarando que las facultades que deben delegar á los regentes de los vireyes y presidentes, están limitadas á las prescritas en el oficio de delegacion, y sin que haya necesidad de incluir entre las mismas las anejas á la capitania general.—Nota 16, tit. 13, lib. 2.
- Real órden de 17 de agosto. Se declara que es privativo de las audiencias el conocimiento contra cualquier delincuente, de cualquier fuero ó clase que sea, siendo el delito contra los magistrados y gobierno del pueblo.—Nota 3, tit. 12, lib. 1.

- 1799 Real cédula de 24 de agosto. Declarando están relevados de residencia los alcaldes ordinarios, y por consiguiente la falta de ella, no será ya un impedimento para la reeleccion.—Nota 4, tit. 3, lib. 5.
- Real cédula de 24 de agosto. Previendo en su 9.º artículo, no se admita memorial para nueva pretension, ni sea promovido, ni admitido en nuevo destino, el que haya tenido obligacion de dar residencia, sin que acredite por certificación auténtica que no ha tenido cargo en su anterior empleo, ó ha sido absuelto del mismo.—Nota 4, tit. 2, lib. 3.
- Real cédula de 31 de agosto. Sobre que cese el fuero militar en las causas de sublevacion y sus incidencias.—Nota 1, tit. 11, lib. 3.
- Real cédula de 31 de agosto. Sobre el ceremonial que debe observarse en Lima con los vireyes, regentes y oidores.—Nota 9, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 12 de setiembre. Derogando el artículo 8.º de la ordenanza de intendentes, que ordenaba se eligiese en cada año solamente un alcalde, mandando volver á la antigua práctica.—Nota 1, tit. 3, lib. 5.
- Real cédula de 18 de setiembre. No se admite la renuncia que hizo del deanato de Trujillo D. Antonio Saavedra y Leiva, por defecto de los requisitos que para estos casos están señalados por las leyes.—Nota 20, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 30 de setiembre. Declarando pertenece á los juzgados de marina el conocimiento de los negocios de naufragios, debiéndose dichos juzgados entender con los consulados sobre carga, depósito de esta, gastos y entregas.—Nota 11, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 19 de noviembre. Se manda que en los delitos atroces ó privilegiados de los clérigos, conozca la jurisdicción real con la eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia.—Nota 3, tit. 12, lib. 1.
- Real cédula de 20 de diciembre. Sobre que las ventas de los terrenos para reedificar en ellos, solo adeudan la mitad de la alcabala.—Nota 6, tit. 13, lib. 8.
- Real cédula de 20 de diciembre. Sobre que los gastos de recibimientos de preladis, se hagan de los vencidos por estos, y en ninguna manera de las fábricas.—Nota 7, tit. 2, lib. 1.
- 1800 Real cédula de 29 de abril. Reencargando el mas puntual cumplimiento de lo prevenido en la de 16 de febrero de 1797, sobre los oficios vendibles y renunciables.—Nota 2, tit. 22, lib. 8.
- Real cédula de 29 de abril. Encargando el cumplimiento de las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 14, lib. 1.º y la 26, tit. 14, lib. 13.—Nota 2, tit. 14, lib. 1.º
- Real órden de 18 de junio. Encargando el mas puntual cumplimiento de las leyes, y de la real órden de 20 de abril de 1799, sobre comercio con extranjeros.—Nota 2, tit. 27, lib. 9.
- Real cédula de 2 de julio. Declarando que los asesores de los vireyes, presidentes y gobernadores, sean responsables por si solos de las resultas en todos los pleytos de derecho ó de justicia que determinen los jueces conforme á sus dictámenes, pero que en los asuntos gubernativos sea igual la responsabilidad de dichos gefes y la de sus asesores.—Nota 1, tit. 13, lib. 5.
- Real órden de 13 de noviembre. Detallando las penas en que incurren los que comercian con extranjeros.—Nota 2, tit. 27, lib. 9.
- Real cédula de 22 de diciembre. Previendo el puntual cumplimiento de la ley, que encarga á las autoridades el cuidado de los hospitales.—Nota 2, tit. 4, lib. 1.
- 1801 Real cédula de 19 de mayo. Haciendo á los fiscales censores régios.—Nota 4, tit. 13, lib. 2.
- Real cédula de 23 de mayo. Sobre que se ampare á los indios en la posesion que tengan de no pagar diezmo, no obstante lo prevenido en la de 23 de diciembre de 1793.—Nota 3, tit. 16, lib. 1.
- 1801 Real cédula de 31 de mayo. Mandando que nunca se ponga en la cárcel á los acusados por el delito de amancebamiento.—Nota 1, tit. 8, lib. 7.
- Real cédula de 31 de mayo. Sobre que despues del postrimer remate de los diezmos, no deba admitirse puja de menos de la cuarta parte ni fuera de los tres meses.—Nota 6, tit. 8, lib. 8.
- Real órden de 30 de junio. Previendo no se pongan arbitrios sin la real aprobacion, y sin que la audiencia califique primero la utilidad ó necesidad de los mismos.—Nota 1, tit. 13, lib. 4.
- Real cédula de 28 de julio. Permitiendo renunciar los oficios vendibles en favor de la viuda, la que podrá nombrar en dicho caso persona que sirva el empleo en propiedad, y tambien en favor de algun menor, debiendo en este último caso nombrar el tutor ó curador que desempeñe interinamente, ejecutando lo uno y lo otro, bajo las condiciones de aprobacion del respectivo gobierno superior de la provincia, con confirmacion de S. M., y de hacer el correspondiente servicio pecuniario.—Nota 7, tit. 21, lib. 8.
- Real cédula de 3 de agosto. (Llamada de *gracias al sacar*). Señalando en diversos de sus artículos el servicio pecuniario, con que se debe contribuir para subsanar los defectos cometidos con motivo de las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables.—Nota 3, tit. 21, lib. 8.
- Real cédula de 10 de agosto. Se confirma una real cédula, prohibiendo las permutas de curatos por capellanías ó sacristías, y que ademas se tenga gran cuidado sobre las permutas de unos curatos por otros.—Nota 20, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 10 de agosto. Sobre que los obispos que al tiempo de su nombramiento estuviesen en España se consagren en la misma, que hagan juramento de embarcarse para sus destinos, por el puerto que les señala el gobernador del consejo, que antes de salir no puedan ser propuestos para otra silla, y se les prive de los frutos á los que se demoren voluntariamente.—Nota 1, tit. 7, lib. 1.
- Real cédula de 20 de noviembre. Declarando que el juez de bienes de difuntos y no el consultado debió conocer del abintestado de un comerciante que murió en quiebra, pero que era europeo y tenia su madre en España.—Nota 7, tit. 32, lib. 2.
- 1802 Real cédula de 17 de julio. Permitiendo á los vireyes juntar salas cuando lo tengan por conveniente, instruidos de la gravedad y naturaleza de la causa.—Nota 20, tit. 13, lib. 2.
- 1803 Real cédula de 17 de octubre. Sobre que en cualquiera arribada de buque español ó extranjero se dé inmediatamente aviso al gefe superior del reino para que dicte la providencia que le estime oportuna, sin perjuicio de que los gefes subalternos adopten todas las medidas convenientes para evitar el contrabando.—Nota 7, tit. 27, lib. 9.
- Real cédula de 29 de diciembre. Sobre que adenda alcabala la cesion de un remate, hecha en las cuatro horas de celebrado este.—Nota 6, tit. 13, lib. 8.
- 1804 Real órden de 10 de mayo. Permitiendo mudar de destino á las mercaderías sin adeudar derechos.—Nota 2, tit. 13, lib. 8.
- Real cédula de 17 de noviembre. Sobre que la audiencia de Guatemala excuse imponer arbitrios, sin que califique primero la utilidad ó necesidad de ellos, y sin que recaiga previamente la real aprobacion.—Nota 1, tit. 13, lib. 4.
- Real cédula de 26 de diciembre. Previendo la deducion previa de un noveno, con aplicacion de la casa de consolidacion.—Nota 6, tit. 16, lib. 1.
- 1805 Real cédula de 19 de octubre. Declarando que por la de 3 de agosto de 1797, no se deroga la ley que solo exige dos votos conformes para la decision de los pleytos civiles en las audien-

cias que no sean la de Lima y Méjico.—Nota 26, tit. 13, lib. 2.

Real cédula de 5 de diciembre. Sobre que ni los arzobispos, ni obispos, ni ningún vocal de los cabildos de las catedrales, puedan votar en concursos á canongías de oficio, sin haber asistido á todos y á cada uno de los ejercicios literarios de todos los opositores, ni tampoco habilitarse para jueces de dichos concursos á ningún racionero ni medio racionero, siempre que hayan tres vocales hábiles por derecho que puedan dar su voto.—Nota 5, tit. 6, lib. 1.

1806 Real cédula de 30 de enero. Encargando el cumplimiento de la de 11 de noviembre de 1794, que previene que durante la sustanciación de las causas de los curas, se señalen alimentos á estos y á los económicos, y se deposite el resto de la renta.—Nota 4, tit. 13, lib. 1.

Real orden de 23 de octubre. Declarando que en ningún caso debe tomar la audiencia el mando, que falleciendo ó saliendo del distrito el gobernador y capitán general; ha de sucederle el nombrado en el pliego de providencia, no habiendo el oficial de mayor graduación hasta coronel efectivo inclusive, por su defecto el regente ó decano de la audiencia.—Nota 17, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 26 de diciembre. Que no perjudique á los interesados la falta de confirmación en los oficios de menor cuantía, con tal de que presenten los correspondientes testimonios al respectivo intendente en el término preciso de un año, y provenga de este el defecto de no haberle solicitado, por cuyo motivo quedará el solo responsable de los perjuicios que de sus resultas se originen á la real hacienda.—Nota 4, tit. 22, lib. 8.

1807 Real cédula de 26 de enero. Sobre el modo de contar la antigüedad de los oidores trasladados de Lima á Méjico.—Nota 8, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 12 de diciembre. Declarando que los comisarios de la inquisición y los familiares de la misma deben presentar sus títulos no solo á los ayuntamientos, sino también á las justicias reales por los motivos que se refieren.—Nota 1, tit. 19, lib. 1.

1811 Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 5 de enero. Dictando medidas relativas á cortar de raíz diversos abusos y vejaciones con que eran oprimidos los indios.—Nota 1, tit. 1, lib. 6.

Decreto de 26 de enero. Abolviendo el estanco del azogue y mandando fomentar el descubrimiento y explotación de las minas de este metal por medio de los correspondientes premios.—Nota 1, tit. 23, lib. 8.

Real orden de 9 de febrero. Concediendo libertad á los americanos para que puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione.—Nota 5, tit. 17, lib. 4.

Real decreto de 12 de marzo. Mandando suprimir el derecho de pulperías.—Nota 2, tit. 8, lib. 4.

Decreto de las Cortes generales de 13 de marzo. Abolviendo el tributo de los indios.—Nota 1, tit. 5, lib. 6.

1812 Real orden de 12 de julio. Declarando que los vireyes y demas gobernadores solo tienen el sueldo de dicho destino hasta el día de su relevo, contando en adelante únicamente con el de su grado en clase de empleados efectivos al respecto de España aun cuando sean promovidos de un destino á otro en la misma América.—Nota 25, tit. 3, lib. 3.

1812 Decreto de las Cortes de 9 de noviembre. Abo-

liendo el servicio personal de los indios conocido con el nombre de *mita*.—Nota 1, tit. 12, lib. 6.

1813 Decreto de las Cortes de 22 de febrero. Abolviendo el tribunal de la inquisición y restableciéndolo al tenor de la ley 2, tit. 26, Part. 7.—Nota 1, tit. 18, lib. 1.

Decreto de las Cortes de 25 de noviembre. Declarando libres de alcabala las ventas, permutas y cambios de esclavos.—Nota 6, tit. 13, lib. 8.

1814 Real cédula de 2 de julio. Restableciendo el consejo de Indias.—Nota 1, tit. 2, lib. 2.

1815 Real cédula de 10 de enero. Sobre que los americanos puedan ser colocados en España en toda clase de empleos y dignidades así civiles como eclesiásticas y militares.—Nota 8, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 11 de febrero. Restableciendo el paseo anual del estandarte ó pendon real.—Nota 17, tit. 15, lib. 3.

Real orden de 7 de julio. Declarando corresponde en Guatemala la superintendencia de la casa de moneda al oidor decano, la judicatura de alzada al sub-decano, la asesoria de tabacos al tercer oidor, y la de correos al cuarto.—Nota 6, tit. 46, lib. 9.

1816 Real cédula de 14 de junio. Fijando el precio que deben tener todos los oficios concejiles en el reino de Guatemala.—Nota 6, tit. 20, lib. 8.

1817 Real cédula de 20 de enero. Señalando las facultades del consejo.—Nota 1, tit. 2, lib. 2.

Real orden de 17 de junio. Aprobándole á la audiencia de Guatemala asistiese en cuerpo á la misa de gracias celebrada por la llegada á Cádiz de la reina doña Isabel de Braganza.—Nota 11, tit. 15, lib. 3.

Real orden de 17 de junio. Mandando observar lo prevenido en la ley 11, tit. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilación, acerca de las circunstancias precisas, para que uno sea declarado por pobre, no debiéndose llevar derechos por la información en que lo acredite.—Nota 4, tit. 23, lib. 8.

Real cédula de 11 de setiembre. Creando la via reservada y secretaria del despacho de Indias, y fijando sus facultades y las del consejo.—Nota 1, tit. 2, lib. 2.

1819 Real cédula de 8 de junio. Mandando observar con puntualidad la ley 10, tit. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y la cédula de 16 de julio de 1792, en la que se previene sea la audiencia la que entienda en la habilitación del papel sellado y la jurisdicción de real hacienda en lo demas respectivo á dicho ramo.—Nota 4, tit. 23, lib. 8.

Real orden de 21 de junio. Se manda al presidente subdelegado de correos de Guatemala, instruya causa sobre la mala versacion que se decia haber sobre las cartas en la estafeta de la misma ciudad, y en caso de que resultase justificado este grave cargo, suspendan á los empleados, los arreste, admitiendo las apelaciones para la junta suprema de Postas y Correos.—Nota 2, tit. 16, lib. 3.

Real cédula de 13 de agosto. Autorizando al ayuntamiento de Guatemala para que pueda gastar 1500 pesos en el recibimiento de presidente.—Nota 3, tit. 13, lib. 4.

Carta acordada de 11 de octubre. Aprobando la providencia dictada por la junta superior de Guatemala, acerca de que los dueños de ciertas alhajas de oro y plata sin quintar, debían pagar el respectivo quinto de las mismas sin haber por consiguiente incurrido en la pena de comiso.—Nota 4, tit. 10, lib. 8.

FIN.

ERRATAS CONTENIDAS EN LOS TOMOS I, II, III, Y IV.

Pág. Ley.	Linea.	Donde dice.	Lease.
6	31.	corregidos.	corregidores
12	2	1556.	1551
23	2	á 20 de marzo.	á 29 de marzo
24	1	1631.	1564
25	4	1461.	1561
id.	7	á 18 de febrero.	á 8 de febrero
30	27	á 6 de abril.	á 19 de abril
id.	30	de 1718 Ordenanza 23.	de 1618 Ordenanza 13
32	38	Tamarque.	Tarma
35	51	sin estar.	sin citar
47	36	Que los clérigos sean exentos.	Que los clérigos no sean exentos
59	8	á 15 de junio de 1574.	á 15 de junio de 1574
id.	6	Rede.	Recle
id.	13	1340.	1540
60	14	en la casa real.	en la caja real
63	19	1368.	1568
64	22	contrarios.	contratos
74	21	1533.	1532
79	45	vicarios de la órden.	vicarios generales de la órden
82	63	de las ascensiones.	de las disensiones
91	14	cuando sucieere.	cuando sucediere
94	28	religioso tengo mas.	religioso tenga mas
98	3	1539.	1539
99	9	1533.	1533
101	25	de los d-s.	de los dos
114	28	á la vanidad.	á la vecindad
125		Ley XVI.	XXVI
id.		Ley XVII.	XXVII
134		Ley LIV.	VII
139	34	oidores.	oidores
143	48	sino se mostrase.	sino se mostrare
167		tit. 48.	tit. 18
id.		tit. 35.	tit. 25
168		en 24 de mayo de 1503.	en 24 de mayo de 1603
178	6	esto por consecuencia.	esto por la consecuencia
194		ó llevándose el proceso.	ó llevándose el proceso
215	31	Auto 123.	Auto 123
216	35	ó sus causas.	ó sus causas
224	85	la calificación.	la calificación
243		y negocios de Indias.	y negocios de indios
248	54	LEY LXXIII.	LEY XXIII
273	7	ni otras negociaciones.	ni otras negociaciones
280	32	despacho.	despachado
319	42	sentencias.	sentencias
320	43	Que donde no hubiere.	Que donde hubiere
id.	12.	con tal meditacion.	con tal limitacion
321	61	y no contando.	y no contando
324	66	al juzgado, debidos de bienes.	del juzgado de bienes
325	70	1538.	1538
327	11	1539.	1539
328	17	pidieron aprobacion.	pidieren aprobacion
		para que los enmienden.	para que los remitan

Pág. Ley.	Linea.	Donde dice.	Lease.
15	2	4. ^a de la cita (2).	en quienes concurren.
24	50	15 de la cita (14).	en las generaciones.
34	1	2 de la cita (1).	tanto de armas.
55	Nota.	Se suprime la nota (4. ^a) y se agrega á la nota (1. ^a) del tit. siguiente.	despues de Ordenanza del ejército.
57	3	24 de la cita (2).	de separar la auditoria
72	1	1. ^a de la cita (1).	Instruccion de regentes
81	63	16 de la cita (21).	del uso interior.

